

CONCEPTO JURÍDICO

Bogotá D.C.,

		
	1 3 0 0 2 0 2 5 E 2 0 4 6 2 5 5	
	Al responder por favor cite este número 13002025E2046255	
	Fecha Radicado: 2025-12-15 11:05:38	
	Código de Verificación: 8016e	Folios: 24
Radicator: Ventanilla Minambiente		Anexos: 3
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señora
Ilda Teresa Rivas Muñoz
Municipio San Bernardo,
Departamento de Nariño
ildateresarivasmunoz@gmail.com

ASUNTO: Concepto Jurídico – Solicitud de intervención por contaminación acústica y omisión institucional- Competencias administrativas y ambientales en materia de ruido generado como consecuencia de actividades económicas- Radicado 2025E1054775 de 15 de octubre de 2025.

Respetada Señora Ilda.

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

- Concepto jurídico No. 1200 – E2 – 100018 de 23 de febrero de 2009.
- Concepto jurídico No. 8140 – E2 – 2017-004985 de 9 de marzo de 2017.
- Concepto jurídico No. 8140 – E2 – 001722 de 8 de agosto de 2019.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 011716 de 04 de mayo de 2021.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 011716 de 04 de mayo de 2021.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 2022 - 003264 de 23 de febrero de 2022.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 2022 - 006118 de 18 de marzo de 2022.
- Concepto jurídico No. 1300 – E2 – 2022 – 012566 de 20 de abril de 2022.
- Concepto jurídico No. 13002024E2003859 de 14 de febrero de 2024.
- Concepto jurídico No. 13002024E2018469 de 24 de mayo de 2024.
- Concepto jurídico No. 13002024E2021964 de 20 de junio de 2024.
- Concepto jurídico No. 13002025E2023635 de 10 de julio de 2025.

II. ANTECEDENTES JURIDICOS

El Decreto-Ley 2811 de 1974¹, indica que el ambiente es patrimonio común y señala que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables, como el aire, también son de utilidad pública e interés social. En ese sentido, se regula el control del ruido como uno de los factores que contaminan el ambiente (artículos 3, 8 y 33).

¹ Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

CONCEPTO JURÍDICO

La Ley 99 de 1993² en el artículo 5 señala las funciones de esta Cartera Ministerial como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables. Adicionalmente, los artículos 31, 65 y 66 señalan las funciones, de las autoridades ambientales y de los municipios o distritos en materia de prevención y control de la contaminación del aire, respectivamente.

El Decreto 948 de 1995³, compilado en el Decreto 1076 de 2015⁴, contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 948 de 1995, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fijó mediante la Resolución 627 de 2006⁵ la norma nacional de emisión de ruido y norma de ruido ambiental para todo el territorio nacional. En ella, se establece los máximos permisibles de niveles de emisión de ruido y ruido ambiental expresados en DB(A). Adicionalmente, en los artículos 28 y 29 refieren a la competencia de las autoridades ambientales para la evaluación, seguimiento, control y sanción.

La Ley 1333 de 2009⁶, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y señala las autoridades que ejercen la facultad a prevención, así como de sancionar.

La Ley 1801 de 2016⁷ en los artículos 33, 87 y 93 señala los comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, las restricciones y prohibiciones a las actividades económicas por ruido que afecten la tranquilidad o su entorno y las medidas correctivas aplicar.

Finalmente, se promulgó la Ley 2450 de 2025, por medio del cual se establecen los objetivos, los lineamientos y se establecen las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica para el país, conocida como Ley contra el Ruido.

III. ASUNTO A TRATAR:

Se consulta a esta Cartera en los siguientes términos:

“(…) Respetada señora Ministra:

Por medio de la presente, me permito solicitarle muy respetuosamente que se me informe las verdadera (sic) funciones de la Corporación Autónoma Regional (CAR) del departamento de Nariño frente a la grave problemática de contaminación acústica que se presenta en mi municipio.

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

³ Por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

⁵ Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

⁶ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

⁷ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

CONCEPTO JURÍDICO

Tuve que interponer una acción de tutela para que la CAR respondiera de fondo, pues ninguna autoridad local ha querido asumir la responsabilidad de controlar de esta contaminación, ni la Policía, ni la Alcaldía, ni la Personería, ni la procuraduría. Confiando en que la CAR, como entidad ambiental superior territorial, tomaría medidas efectivas, me llevé la sorpresa de que dicha institución manifestó no tener competencia para ejercer control, ni mitigación (sic) ni sanción, sobre este tipo de contaminante.

Señora Ministra, hasta cuándo nuestros derechos humanos fundamentales deberán seguir siendo vulnerados por la desidia institucional que usted, como máxima autoridad ambiental del país, preside?

*Soy una mujer de la tercera edad, constitucionalmente protegida, y lo que estoy viviendo trasciende lo ambiental: **se ha convertido en un caso evidente de violencia institucional**. ¿Acaso las autoridades consideran que, por mi edad y condición, no merezco ser escuchada ni protegida?*

Le pregunto, señora Ministra:

¿Le parece correcto que una persona de 76 años tenga que suplicar a la Policía para que intervenga, como si el cumplimiento de sus deberes fuera un favor y no una obligación legal?

¿Le parece correcto que la Personería municipal afirme que solo podrá proteger mis derechos si dispone de un sonómetro?

¿Le parece correcto que la Alcaldía pretenda insinuar que me estoy inventando esta situación, en lugar de atenderla con la seriedad que merece obligar a los infractores a insonorizar? Que la alcaldía y la misma policía (sic) como muestra que si esta (sic) haciendo algo lo demuestren colocando fotografías del lugar ante los requerimientos que se realizan, acaso estoy pidiendo que controlen la contaminación luminosa, esto es absurdo. Necesito es las mediciones de decibeles.

¿Le parece correcto que los policías, en vez de ejercer control, dialoguen amistosamente con los infractores y luego se retiren sin hacer nada?

¿Le parece correcto que la procuraduría regional de Pasto lleve más de 3 meses sin dar respuesta a una solicitud que presente en cuanto al mismo asunto?

¿Le parece justo, señora Ministra, que después de denunciar ante el Ministerio de Defensa la omisión de la Policía Nacional en el cumplimiento de la Ley 1801, sea la misma institución policial la que actúe como juez y parte en la evaluación de dicha omisión? Esta situación constituye una grave vulneración al principio de imparcialidad y podría configurarse como una forma de delito, pues el acusado no puede, bajo ninguna circunstancia, asumir el rol de juez en su propio caso.

*Señora Ministra, ¿le parece justo que las **políticas y normas** que el propio Ministerio dice tener para atender estos asuntos no sirvan en la práctica para nada?*

Y más aún, ¿le parece justo que dichas políticas sean inalcanzables e inefectivas para una ciudadana constitucionalmente protegida como yo?

¿Le parece justo que haya tenido que interponer una tutela para obligar a una entidad como la CAR a proteger mis derechos basadas en un reporte técnico y que pueda demostrar mi afectación, y que aun así se niegue a hacerlo?

¿Le parece justo que la ESE o la dirección local de Salud del municipio diga que la medición de la contaminación acústica depende de los infractores, que ellos son los que tienen que decidir si hacer las mediciones o no? O sea nunca.

CONCEPTO JURÍDICO

Le parece justo señora ministra que ante el desespero tuvimos que bloquear literalmente la luz natural de nuestros dormitorios colocando tablonces de madera a nuestras ventanas con el intento de bloquear esa contaminación acústica sin lograr hacerlo? Esto ya es una cla (sic) violación a nuestro derecho fundamental de vivienda digna.

*¿Le parece justo que después de hacer lo que el mismo ministerio de de (sic) ambiente sugiriera que haga en respuesta al **radicado 2025E1030465**, no tuvimos respuesta alguna, antes, por el contrario, la revictimización y nada más.?*

Y si ninguna otra autoridad asume su responsabilidad, ¿le parece justo que yo misma tenga que comprar un sonómetro calibrado y certificado, cuyo valor supera los 40 millones de pesos, para poder demostrar la violación de mis derechos? Además, señora Ministra, le parece justo que un juez de la República manifieste que no tomará ninguna acción porque “no sabe si lo que afirmo es verdad o falso”, aludiendo que no tiene certeza de que la contaminación acústica provenga del establecimiento denunciado.

Esa respuesta judicial constituye una revictimización inaceptable, especialmente tratándose de una persona de la tercera edad, constitucionalmente protegida, que acude a la justicia buscando amparo frente a la vulneración de sus derechos fundamentales.

*Precisamente por ese motivo fue que solicité a la CAR la realización de las mediciones de la contaminación ambiental, con el fin de demostrar de manera técnica y verificable la afectación generada por los establecimientos ruidosos. Sin embargo, me encuentro en una situación absurda e injusta: **si pido comprobarlo, las autoridades dicen que no tienen competencia o equipos para hacerlo; pero si no logro comprobarlo, entonces me acusan de no tener pruebas suficientes para que mis denuncias sean aceptadas.***

¿Qué clase de justicia es esta, señora Ministra, donde la víctima debe soportar la carga técnica y económica de demostrar su propia afectación, mientras las entidades encargadas de proteger el ambiente y los derechos humanos se excusan en la omisión, falta de pruebas y en su falta de competencia?

Señora Ministra, con todo respeto, las políticas y normativas sobre contaminación acústica son absurdas: solo existen en el papel, pero no sirven en la realidad, y terminan amparando al infractor y desprotegiendo a las víctimas.

*Esta contaminación está destruyendo mi salud física y mental. No puedo dormir ni descansar en mi propia casa; me he visto obligada a abandonar mi vivienda y buscar refugio en otros lugares para poder conciliar el sueño, **desplazamiento forzado** auspiciado por el mismo ministerio de ambiente por sus políticas y normas que no sirven de nada.*

¿Le parece justo, señora Ministra, que una ciudadana colombiana tenga que huir de su hogar porque las autoridades no quieren cumplir su deber de protegerla?

Para agravar aún más la situación, uno de los principales infractores es familiar del alcalde, y el otro de los responsables mantienen lazos consanguíneos con funcionarios de la personería es el tío y primas de la secretaria de la Personería Municipal, lo cual configura un evidente conflicto de intereses y explica, en gran medida, la falta de imparcialidad, control y la impunidad institucional existente frente a estos hechos

Soy una ciudadana colombiana de 76 años, víctima del abandono estatal. El Estado Social de Derecho, que debería protegerme, me ha desahuciado señora ministra.

*Señora Ministra, esta situación ha trascendido los límites de una simple omisión administrativa y se ha convertido en una **forma de tortura institucional**.*

CONCEPTO JURÍDICO

*El daño que padezco no se restringe a los actos físicos, sino que abarca los **efectos psicológicos de angustia, desesperación y sufrimiento prolongado**, derivados de la **inacción del Estado frente a su deber de protección** ante esta contaminación.*

Por todo lo anterior, solicito de manera urgente:

- 1. Usted misma como mujer asuma mi defensa frente a este contaminante. **Dado que la asimetría de poder institucional es aberrante y profunda, ya se convirtió en violencia institucional** . Debo enfrentarme sola al aparato estatal, sin recursos, sin respaldo técnico y sin voluntad política por parte de las autoridades públicas locales, se me vulnera el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso y al acceso efectivo a la justicia. Adjunto el fallo de la tutela en contra mia.*
- 2. Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible asuma directamente el conocimiento de este caso y haga frente ante el fracaso de sus políticas y normas ante la contaminación acústica proveniente de establecimientos comerciales como cantinas, discotecas y semejantes.*
- 3. Que se ordene a las autoridades competentes realizar mediciones de intensidad sonora , conforme a la Resolución 0627 de 2006 y la guía de ruido urbano de la Organización mundial de la Salud, y se me garantice los 30 decibeles de inmisión en mi propia casa , en los dormitorios de mi casa.. No son aptos para dormir producto de la contaminación acústica, máximo debería ser 30 según la OMS.*
- 4. Que se me garantice la protección efectiva de mis derechos fundamentales a la salud, al ambiente sano, a la dignidad humana y a la vivienda digna.*
- 5. Solicito que se me reconozca como víctima de la contaminación acústica conforme el artículo 23 de la ley 2450 de 2025 y que se reparen integralmente los bienes jurídicos , morales y patrimoniales vulnerados por la contaminación acústica auspiciada por las mismas autoridades públicas.*
- 6. Se obligue a insonorizar a estos establecimientos especialmente al establecimiento cantina coctelbar y la discoteca oxígeno ubicados en el barrio Santa Cruz del municipio y demás establecimiento si hubiera lugar. Por el contrario si no son capaces de hacerlo que cierren definitivamente estos lugares (...)"*

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Sea lo primero aclarar que este ministerio no emite juicios de valor sobre si una situación puede ser justa o injusta, como tampoco tiene competencia para pronunciarse sobre asuntos de carácter particular y concreto por lo que desde las funciones atribuidas a esta cartera ministerial se emitirá concepto general orientando sobre la interpretación de la normativa aplicable en materia de ruido.

Al respecto debe indicar que el ruido es esencialmente un fenómeno fáctico originado por actividades antrópicas que es el que le importa al derecho. Dicho evento, tiene la virtualidad jurídica desde su inicio y en el caso, de ofender o transgredir diferentes bienes o intereses jurídicamente protegidos por la Constitución Política y las normas legales. Por ello, el marco regulatorio es amplio y se avoca desde diferentes ámbitos de lo administrativo; en otras palabras, en principio convoca la actuación de la función administrativa de diferentes entidades y/o autoridades tendientes a prevenir y controlar dicho fenómeno por la incidencia en la paz y tranquilidad de las sociedades actuales, que se enfrentan a los efectos provocados por ciertos artefactos y actividades humanas que esencialmente desconocen los límites donde justamente comienzan los derechos de los otros.

CONCEPTO JURÍDICO

De la revisión de la normatividad se encuentra que el ruido se considera como un evento que cobra interés sanitario o para la salud de las personas. También invoca un problema policivo de convivencia pacífica y afectación de la tranquilidad, ora de agresión al espacio público y el ambiente en las situaciones que afecte o provoque daño a los recursos naturales renovables; en otras palabras, es un fenómeno en el que concurren las acciones administrativas de carácter ambiental, de salud y policivas.

Con la promulgación de la Ley 2450 de 2025, se entiende por contaminación acústica la “(...) *alteración del ambiente con ruidos o vibraciones nocivas, molestas o no deseadas, que impactan en la salud, la calidad de vida y que implican un riesgo para la salud pública o degradan la calidad del ambiente en sus diferentes medios (...)*”; por emisión de ruido “(...) *el sonido que genera todo tipo de actividad humana o un artefacto para su desarrollo; sonidos que al propagarse por un medio sólido líquido o gaseoso pueden generar perturbación y afectación a la salud, al ambiente, a la convivencia, entre otros (...)*” y por ruido “(...) *factor de contaminación ambiental o sonidos molestos, de potencial vulneración al disfrute de los derechos, de riesgo para la salud pública, de afectación para el bienestar de las personas, los animales y la salud y equilibrio de los ecosistemas (...)*”⁸. Adicionalmente, el Decreto 1076 de 2015, artículo **2.2.5.1.1.2, señala que, por Emisión de ruido, ha de entenderse la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público**⁹.

Es importante mencionar que esta nueva Ley en su generalidad no altera las competencias administrativas establecidas a las entidades que en el ejercicio de sus funciones deben actuar para proteger a las y los ciudadanos y/o los recursos naturales renovables, en este caso, el aire, como consecuencia de la contaminación acústica o de la emisión de ruido; por lo que conforme lo señala el artículo 17 de la Ley en mención “**Coordinación de la Acción sancionatoria ambiental, de salud y policiva.** Las acciones sancionatorias ambientales, de salud y policivas, en los casos de comportamientos asociados a la contaminación acústica o ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia, serán concurrentes. En ese sentido, las autoridades ambientales, de salud y policivas en cada uso de sus competencias, deberán coordinar sus actuaciones bajo el principio de la economía procesal, a fin de garantizar la optimización de los medios de prueba y evidencia legalmente recaudados, evitando duplicidades en el proceso. Cada autoridad actuará de manera autónoma dentro de su respectiva competencia, pero compartirán activamente información y capacidades, con el fin de prevenir y abordar de manera oportuna y coordinada aquellos fenómenos que puedan deteriorar la calidad acústica de los entornos (...)”¹⁰

Por otro lado, la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, es una norma de orden policivo, orientada a proteger el derecho a la tranquilidad y la convivencia. Este código se aplica a todas las personas naturales o jurídicas, y las autoridades de Policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de Policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales. Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico¹¹.

Con relación a la problemática de ruido generada como consecuencia de las actividades económicas y de recreación, se resaltan los siguientes artículos:

⁸ Artículo 3 de la Ley 2450 de 2025. Tomado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30054661>

⁹ Artículo 2.2.5.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015. Tomado de <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>

¹⁰ Artículo 17 de la Ley 2450 de 2025. Tomado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30054661>

¹¹ Definición. De acuerdo con lo señalado en el artículo 5 de la mencionada Ley. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30021736>. Además, por categoría jurídica esta norma, contempla en el artículo 6, el ambiente y salud pública, y su alcance es el siguiente: “(...) 3. *Ambiente*: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente 4. *Salud Pública*: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

CONCEPTO JURÍDICO

Artículo 33. Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 2450 de 2025. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:
 - a. Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo.
 - b. Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan emisión sonora o vibraciones, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente de emisión, salvo que sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas.
 - c. Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.
2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:
 - a. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.
 - b. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Realizar actos sexuales o de exhibicionismo.
 - c. Consumir sustancias prohibidas; no autorizados para su consumo.
 - d. Fumar en lugares prohibidos.
 - e. Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar (...)

Artículo 83. Actividad Económica. Es la actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público. **PARÁGRAFO.** Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.

Artículo 84. Perímetro de impacto de la actividad económica. A partir de la expedición del presente Código, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad. Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley. **PARÁGRAFO 1o.** Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3o, o por las normas que la modifiquen o adicionen. **PARÁGRAFO 2o.** Se respetarán los derechos adquiridos de los establecimientos legalmente constituidos.

Artículo 86. Control de actividades que trascienden a lo público. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro establecidas o que funcionen bajo la denominación de clubes sociales sin ánimo de lucro cuya actividad pueda afectar la convivencia y el orden público, casas culturales, centros sociales privados o clubes privados o similares, que ofrezcan servicios o actividades de recreación, diversión, expendio o consumo de licor, sala de baile, discoteca, grill, bar, taberna, whiskería, cantina, rockola, karaoke, sala de masajes o cualquier tipo de espectáculo para sus asociados o para el público en general, estarán sujetos a las normas del presente Código. **PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** exequible> Como consecuencia de lo anterior, los alcaldes distritales o municipales podrán

CONCEPTO JURÍDICO

establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos antes mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el presente Código. Subraya fuera de texto.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Facúltese a las autoridades de Policía y Comandantes de Estación de Policía para ingresar a los establecimientos mencionados en el presente artículo con el fin de verificar el cumplimiento de horarios dispuestos por los alcaldes distritales o municipales y para imponer las medidas correctivas que correspondan. Subraya fuera de texto.

Artículo 91. Comportamientos que afectan la actividad económica. Los comportamientos que afectan la actividad económica comprenden comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad, comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública.

Por su parte, el artículo 92 del Código Nacional de Policía y Convivencia establece que:

Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas vigentes.
2. No presentar el comprobante de pago, cuando a ello hubiere lugar, de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.
3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.
4. Quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde.
5. Desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil.
6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar.
7. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años.
8. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.
9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.
10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.
11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes.
12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.
13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.
14. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.
15. Cuando en el término de dos (2) años y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas.
16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

CONCEPTO JURÍDICO

17. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes.

Artículo 93. Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

(...)

3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.

Por último, el artículo 204 del Código de Policía, dicta que el alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante. En concordancia con lo anterior, el artículo 205, dispone que le corresponde al alcalde, entre otras atribuciones: 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas. 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.

Para finalizar, en el plano jurisprudencial, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las garantías de los derechos fundamentales como la salud, la tranquilidad e intimidad vulnerados por actividades ruidosas y las competencias de los Municipios y las autoridades de salud. En Sentencia C- 308 de 2019¹², declaró exequible el numeral 1 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, y manifestó: “(...) las autoridades de Policía podrán ejercer la potestad de desactivar temporalmente la fuente de ruido prevista en los numerales demandados, con sujeción al procedimiento previsto en el artículo 222 del CNP, siempre que resulte evidente la perturbación auditiva en razón a las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En efecto, las autoridades de Policía deberán evaluar el contexto respecto: i) al tiempo, el horario en que se produce el ruido, v. gr. no es lo mismo un evento a las 6 p.m. que a las 2 a.m.; ii) al modo o circunstancias desde el cual se produce el sonido por ejemplo si se trata de parlantes, equipo de sonido, barras de sonido, amplificadores, etc. o si este es generado en un bazar, una fiesta, un vehículo en la vía pública, etc.; y iii) al lugar, si se trata de una zona residencial o comercial, o si por ejemplo está cerca de lugares que tienen prohibición de emisión de sonidos como hospitales, bibliotecas, hogares geriátricos, entre otros. (...).

Específicamente, concluye este Tribunal que la aplicación de la orden de policía prevista en los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 33 de la mencionada ley, que permite la desactivación temporal de la fuente de ruido, requiere ser ejercida con observancia del proceso verbal inmediato para su imposición, así como verificar: i) que las condiciones de tiempo modo y lugar indiquen una perturbación evidente de la convivencia o el sosiego; o ii) objetivamente mediante implementos de medición auditiva, el incumplimiento de los niveles de ruido permitidos según la normativa vigente.

En estudio de demanda de inconstitucionalidad del artículo 86 de la Ley 1801 de 2016, relativo al control de las actividades que trascienden a lo público, en Sentencia C-204 de 2019¹³, el Máximo Tribunal de lo Constitucional declaró la exequibilidad del inciso primero del artículo 86 reiterando que, el mantenimiento del orden público en condiciones de interés general, seguridad pública, tranquilidad pública y sanidad medio-ambiental, es facultad o responsabilidad

¹² Consultada en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-308-19.htm>

¹³ Consultada en:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-204-19.htm#:~:text=C%2D204%2D19%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Las%20competencias%20de%20los%20alcaldes,el%20Presidente%20de%20la%20Rep%C3%BAblica.>

CONCEPTO JURÍDICO

primaria de los alcaldes como autoridades de Policía. Referente al parágrafo 1 de la norma, en el que se dispone que los alcaldes podrán establecer horarios de funcionamiento para los establecimientos allí mencionados, y determinar las medidas correctivas por su incumplimiento, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicho parágrafo, en el entendido de que la facultad que se atribuye a los alcaldes distritales y municipales para establecer horarios de funcionamiento, debe ejercerse mediante actos administrativos individuales o de contenido particular, debidamente motivados. (Subraya fuera de texto). De igual forma, declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo 2 del artículo, en el entendido que (...) *la facultad que se atribuye a las autoridades de policía y a los comandantes de estación de policía para ingresar en los establecimientos mencionados en este artículo e imponer las medidas correctivas correspondientes, únicamente procede respecto de las actividades que trascienden a lo público, declaradas previamente mediante acto administrativo de contenido particular, y con el único fin de verificar y hacer cumplir el horario de las actividades en cuestión y dentro de los horarios considerados de cierre (...)* (Subraya fuera de texto).

En Sentencia T-099 de 2016¹⁴, en análisis de caso de tutela respecto al derecho a la intimidad, a la tranquilidad y contaminación auditiva sobre el tema de ruido reitera la responsabilidad de la administración municipal para garantizar la intimidad y la tranquilidad pública. En dicha oportunidad sostuvo: “(...) Al respecto la jurisprudencia constitucional ha dicho que “el mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique”. [55] En este sentido, las autoridades municipales son quienes deben velar por el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y más específicamente para lograr la eficacia de las normas que propenden por la convivencia pacífica y armónica entre los mismos (artículo 2° de la Constitución). (...) El ordenamiento jurídico le impone a las autoridades municipales, la responsabilidad de proteger y respetar los derechos de los particulares, crear las directrices del uso del suelo y velar por la convivencia pacífica y armónica entre las personas. En este sentido, la administración cuenta con medidas administrativas propias del poder de policía, para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 2 de la Constitución.”

Al analizar jurídicamente la contaminación auditiva en establecimientos de comercio y las competencias administrativas en materia ambiental, en estudio de caso de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-343 de 2015, manifestó (...) *La Corte Constitucional ha reconocido que la contaminación auditiva, además de constituir un problema que afecta derechos colectivos, puede también constituir un fenómeno que lesiona de manera grave derechos fundamentales tales como la vida, la dignidad y la salud, en tanto que puede afectar la tranquilidad de quienes la padecen. En ese sentido, es deber de las autoridades administrativas y de policía garantizar que se cumpla con la normativa ambiental creada para prevenir este tipo de contaminación pero, al mismo tiempo, es posible exigir por vía judicial el cumplimiento de dicha normativa en caso de que se compruebe que las mencionadas autoridades no están cumpliendo cabalmente su deber. Estos procesos judiciales comprenden, principalmente, la acción popular como mecanismo de protección de los derechos colectivos pero pueden incluir a la acción de tutela en caso de que se cumplan los requisitos de procedibilidad. (...) La Secretaría de Ambiente de Bogotá (a través de su Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual) es la autoridad ambiental de la ciudad capital y, como tal, tiene la competencia para ejercer el control ambiental respecto al ruido emitido por establecimientos de comercio. Esto implica, a su vez, que tiene la potestad de imponer medidas preventivas e iniciar los procedimientos sancionatorios ambientales respectivos, en los términos de la Ley 1333 de 2009. Por su parte, las Alcaldías Locales y la Policía Metropolitana de Bogotá tienen el deber de mantener la seguridad y convivencia ciudadanas en su jurisdicción, por lo que están obligadas a identificar fuentes de contaminación auditiva para, por un lado, verificar si en estas fuentes se cumplen las normas policivas, de uso del suelo y urbanísticas y, por otro, informar a la Secretaría de Ambiente de la posible violación a normas ambientales, para que esta entidad adelante las acciones pertinentes en materia sancionatoria ambiental y,*

¹⁴ Consultada en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-099-16.htm>

CONCEPTO JURÍDICO

*posteriormente, colaborar activamente en la implementación de las medidas que se adopten (...)*¹⁵ Subraya fuera de texto.

En Sentencia T-359 de 2011, estudiando la afectación al derecho a la intimidad, la tranquilidad y contaminación auditiva con ocasión de un establecimiento de comercio con expendio de licor, la Corte Constitucional, indicó que (...) *Los derechos a la intimidad y a la tranquilidad, en principio, deben ser protegidos por las autoridades administrativas y policiales que son las encargadas de ejercer controles frente a las perturbaciones de terceros. En este sentido la Sentencia SU-476 de 1997, indicó que la prevención de comportamientos por parte de particulares que alteren el orden público es competencia de la administración pública: “El mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique”. Ahora bien, mayor responsabilidad les asiste a las autoridades competentes de controlar el orden público, cuando este se altera con ocasión del funcionamiento de un establecimiento de comercio en donde se expendan licor, en la medida en que estos se encuentran sometidos al cumplimiento de unos requisitos para su funcionamiento (...)*¹⁶

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia constitucional citada, el mantenimiento del orden público en condiciones de interés general, seguridad pública, tranquilidad pública y sanidad medio-ambiental, es facultad o responsabilidad primaria de los alcaldes como autoridades de Policía. En ese orden de ideas, son las entidades responsables de proteger en su respectiva jurisdicción, los derechos fundamentales de salud, tranquilidad e intimidad vulnerados por actividades ruidosas o como consecuencia de la contaminación auditiva generada en establecimientos de comercio. También son las autoridades de policía, según la jurisprudencia constitucional, las responsables de verificar el cumplimiento de la norma de policía, la de uso del suelo y urbanísticas y, por otro, informar a las respectivas autoridades ambientales sobre una posible violación a normas ambientales, para que esta entidad adelante las acciones pertinentes en materia sancionatoria ambiental.

Una vez precisado lo anterior y en el marco de su consulta, corresponde indicar lo siguiente:

A las preguntas:

1.”(...) Se me informe las verdadera (sic) funciones de la Corporación Autónoma Regional (CAR) del departamento de Nariño frente a la grave problemática de contaminación acústica que se presenta en mi municipio (...) Tuve que interponer una acción de tutela para que la CAR respondiera de fondo, pues ninguna autoridad local ha querido asumir la responsabilidad de controlar de esta contaminación, ni la Policía, ni la Alcaldía, ni la Personería, ni la procuraduría. Confiando en que la CAR, como entidad ambiental superior territorial, tomaría medidas efectivas, me llevé la sorpresa de que dicha institución manifestó no tener competencia para ejercer control, ni mitigación pon (sic) ni sanción, sobre este tipo de contaminante.

Se responde: El artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del

¹⁵ Consultada en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-343-15.htm>.

¹⁶ Consultada en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-359-11.HTM>

CONCEPTO JURÍDICO

Medio Ambiente. Complemento de lo anterior, el artículo 31 de la citada norma indica que las Corporaciones Autónomas son la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, aclarándose con ello que las mismas no se constituyen en entidades territoriales, ya que tal atributo le corresponde a los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas, tal como lo dispone el artículo 286 de la Constitución Política.

Con relación a las funciones de las Autoridades Ambientales en materia de ruido, se resaltan:

a) Ley 99 de 1993

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece entre otras, las funciones de:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

b) Decreto 948 de 1995, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Aunado a lo anterior, esta Cartera, expidió el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental – Decreto 1076 de 2015. Este Decreto contiene el Reglamento de Protección y Calidad del Aire aplicable en todo el territorio nacional, y en virtud de este, “(...) se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica (...)”.

En ese sentido, las normas para protección de calidad del aire son: a) Norma de calidad del aire o nivel de inmisión; b) Norma de emisión o descarga de contaminantes al aire; c) Norma de emisión de ruido; d) Norma de ruido ambiental, y e) Norma de evaluación y emisión de olores ofensivos¹⁷.

Con relación a la generación y emisión de ruido, el artículo 2.2.5.1.5.1 de este Decreto, dispone que están sujetos a restricciones y *control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto*. Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que

¹⁷ Según lo señalado en el artículo 5 del Decreto 948 de 1995; 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019960>

CONCEPTO JURÍDICO

trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio del Medio Ambiente, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, *siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público*.

En lo atinente a los establecimientos de comercio, el artículo 2.2.5.1.3.7 señala que los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.

Se señala también que, está prohibido la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según lo indicado en el artículo 2.2.5.1.5.4, en concordancia con el 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015, que dispone: **Horarios de Ruido Permisible**. *Las autoridades ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos en el presente decreto.*

La anterior clasificación se detalla en el artículo 2.2.5.1.2.13 que trata sobre sectores de restricción de ruido ambiental: *Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:*

- 1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.*
- 2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.*
- 1. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.*
- 2. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.*

Respetando la anterior clasificación, el artículo 2.2.5.1.5.7. para los establecimientos industriales y comerciales ruidosos, señala que en sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Como obligación, *los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente (artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015).*

Para áreas residenciales o de tranquilidad, no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos (2.2.5.1.5.14. del Decreto 1076 de 2015).

Ahora bien, dicho decreto establece las funciones de las diferentes autoridades administrativas en relación con la protección del aire indicando que, corresponde a las autoridades ambientales:

CONCEPTO JURÍDICO

Artículo 2.2.5.1.6.2. Funciones de las Autoridades Ambientales. Las Autoridades Ambientales competentes dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

- a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;
- b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal;
- c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local;
- d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;
- e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que estos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;
- f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas;
- g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;
- h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica;
- i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas;
- j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica;

c) Resolución 627 de 2006.

Finalmente se señala, que por mandato del artículo 14 del Decreto 948 de 1995, los artículos 33 del Decreto-ley 2811 de 1974 y 5 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad, expidió la Resolución 627 de 2006, norma ambiental reglamentaria, como soporte para la evaluación, seguimiento y control del ruido como fuente de contaminación acústica y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional. Se estipula que las normas o estándares de ruido se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente. Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

CONCEPTO JURÍDICO

Por virtud de esta Resolución, se adopta la norma nacional de emisión de ruido y norma de ruido ambiental, atendiendo los criterios establecidos en el artículo 15 del Decreto 948 de 1995. En esta Resolución, se establece los máximos permisibles de niveles de emisión de ruido y ruido ambiental expresados en DB(A) (artículos 9 y 17) los horarios y sectores, subsectores, los parámetros de medidas, prohibiciones y restricciones, de los equipos de medida y las mediciones.

A las Autoridades Ambientales, se le atribuyen las siguientes funciones ambientales:

Artículo 22. Obligatoriedad de la realización de mapas de ruido. *Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, elaborar, revisar y actualizar en los municipios de su jurisdicción con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes, mapas de ruido ambiental para aquellas áreas que sean consideradas como prioritarias. En cada uno de estos municipios, la elaboración del primer estudio y sus respectivos mapas de ruido se deben efectuar en un período máximo de cuatro (4) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.*

Los estudios y mapas de ruido de los municipios mayores de cien mil (100.000) habitantes se deben revisar y actualizar periódicamente cada cuatro (4) años.

Los mapas de ruido se elaborarán de acuerdo con las especificaciones del Anexo 5.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 entregarán copia del mapa de ruido por municipio al IDEAM.

Artículo 25. Planes de descontaminación por ruido. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, deben establecer y ejecutar planes de descontaminación por ruido. Estos planes deben ser desarrollados con base en los mapas de ruido elaborados para cada una de las áreas evaluadas de que trata el artículo 22.*

Artículo 28. Las Corporaciones Autónomas Regionales, *ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la Resolución 627 de 2006, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.*

Se concluye que, compete a las Autoridades Ambientales en el área de su jurisdicción hacer cumplir las normas ambientales sobre ruido, como lo señala el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0627 de 2006, para lo cual deberán ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental tal como lo señala el artículo 28 de la Resolución en mención. El incumplimiento a lo señalado en dichas normas presume una violación sujeta de ser investigada en los términos contemplados en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

2. ¿Le parece justo que haya tenido que interponer una tutela para obligar a una entidad como la CAR a proteger mis derechos basadas en un reporte técnico y que pueda demostrar mi afectación, y que aun así se niegue a hacerlo?

Se responde: Es importante mencionar que con la promulgación de la Ley 2450 de 2025, no se alteran las competencias administrativas establecidas a las entidades que en el ejercicio de sus funciones deben actuar para proteger a las y los ciudadanos y/o los recursos naturales renovables, en este caso, el aire, como consecuencia de la contaminación acústica o de la emisión de ruido; por lo que conforme lo señala el artículo 17 de la Ley en mención

CONCEPTO JURÍDICO

***“Coordinación de la Acción sancionatoria ambiental, de salud y policiva. Las acciones sancionatorias ambientales, de salud y policivas, en los casos de comportamientos asociados a la contaminación acústica o ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia, serán concurrentes. En ese sentido, las autoridades ambientales, de salud y policivas en cada uso de sus competencias, deberán coordinar sus actuaciones bajo el principio de la economía procesal, a fin de garantizar la optimización de los medios de prueba y evidencia legalmente recaudados, evitando duplicidades en el proceso. Cada autoridad actuará de manera autónoma dentro de su respectiva competencia, pero compartirán activamente información y capacidades, con el fin de prevenir y abordar de manera oportuna y coordinada aquellos fenómenos que puedan deteriorar la calidad acústica de los entornos (...)*”¹⁸** Resaltado y cursiva fuera de texto.

En atención a lo anterior y reconociendo que con la emisión de ruido se vulneran o trasgreden diferentes bienes jurídicos (salud, medio ambiente, orden, convivencia y seguridad) el artículo 17 de la Ley 2450 de 2025 señala que cada autoridad actuará de manera autónoma dentro de su respectiva competencia, para lo cual se deberán observar las distintas funciones atribuidas a las entidades que concurren en la problemática de emisión de ruido.

3. Señora Ministra, hasta cuándo nuestros derechos humanos fundamentales deberán seguir siendo vulnerados por la desidia institucional que usted, como máxima autoridad ambiental del país, preside?

Se responde: El artículo 2 de la Ley 99 de 1993, indica que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Así mismo, señala que junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, formulará la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación.

Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinar el Sistema Nacional Ambiental, SINA, que en esta Ley se organiza, para asegurar la adopción y ejecución de las políticas y de los planes, programas y proyectos respectivos, en orden a garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación.

En atención a lo anterior, se indica que esta Cartera no le fue atribuida la función de ser máxima autoridad ambiental, salvo casos excepcionales en materia de Boques y Biodiversidad que no son objeto de su consulta.

En todo caso, podrá usted acudir a los medios de defensa constitucionalmente establecidos en caso de vulneración de sus derechos fundamentales.

4. Señora Ministra, ¿le parece justo que las políticas y normas que el propio Ministerio dice tener para atender estos asuntos no sirvan en la práctica para nada?

5. Señora Ministra, con todo respeto, las políticas y normativas sobre contaminación acústica son absurdas: solo existen en el papel, pero no sirven en la realidad, y terminan amparando al infractor y desprotegiendo a las víctimas.

¹⁸ Artículo 17 de la Ley 2450 de 2025. Tomado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30054661>

CONCEPTO JURÍDICO

Se responde: Sea la oportunidad para mencionar que con la promulgación de la Ley 2450 de 2025, se establecieron los objetivos, los lineamientos y las responsabilidades y las competencias específicas de los entes territoriales, autoridades ambientales y de policía para la formulación de una política de calidad acústica. El artículo 1, ordena para las entidades del orden nacional y territorial:

1. El establecimiento de la reglamentación marco que aborde las problemáticas de ruido y vibraciones de forma integral, para la aplicación de acciones y medidas preventivas y correctivas eficaces y la atención articulada por parte de las autoridades competentes con el fin de garantizar la sana convivencia, la tranquilidad, y el disfrute efectivo de los derechos al ambiente sano, la salud, la intimidad y la integridad personal.

2. La formulación de la política pública de calidad acústica [ruido y vibraciones) y planes de acción para la prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y control de los impactos generados por la contaminación acústica y ruidos que afecten la salud, la fauna, el ambiente y la convivencia.

3. La medición y revisión periódicas, del marco regulatorio, las políticas públicas y planes de acción a fin de procurar su mayor eficacia.

Parágrafo 1º. El marco regulatorio supondrá por parte de las autoridades nacionales o territoriales, dentro de la órbita de sus competencias y sin perjuicio del carácter principal, subsidiario o residual de las mismas, armonizar y actualizar al estado del arte las diferentes disposiciones normativas sobre la contaminación acústica y los ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia.

Parágrafo 2º. El proceso de cambio será en el marco de los tiempos de reglamentación definidos en el artículo 7º de la presente ley. Mientras no se modifique o sustituya el actual marco regulatorio y reglamentario, este mantendrá su vigor, pero deberá interpretarse y aplicarse de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 3º. Regular la relación entre el marco regulatorio del uso del suelo previsto en los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia y las actividades económicas generadoras de contaminación acústica y ruidos que afecten la tranquilidad o la convivencia.

Parágrafo 4º. Disponer que los municipios y distritos a través del proceso de revisión de los planes de ordenamiento territorial e instrumentos de planificación intermedia armonicen las áreas de actividad y usos del suelo con la clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental, previstos en las normas ambientales.

En atención a lo anterior, el artículo 6, designó como responsables de la Política de Calidad Acústica en Colombia a las siguientes entidades:

1. Departamento Nacional de Planeación,
2. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,
3. Ministerio de Salud y Protección Social,
4. Ministerio de Defensa Nacional,
5. Ministerio de Transporte
6. Ideam.

En este proceso deberán ser vinculados:

1. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio;
2. Ministerio de Educación Nacional,

CONCEPTO JURÍDICO

3. Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes;
4. Ministerio del Trabajo,
5. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo;
6. Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación,
7. Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones,
8. Ministerio del Interior,
9. Instituto Nacional de Metrología,
10. Instituto Humboldt,
11. Así como los demás institutos o entidades adscritas o vinculadas de las carteras ya mencionadas.

De manera puntual el artículo 6, señala que: las competencias y responsabilidades establecidas a las administraciones municipales y distritales en esta ley y las normas que la reglamenten y modifiquen, serán asumidas a través de la dependencia o entidad que tenga a su cargo la gestión ambiental, el desarrollo sostenible, ordenamiento territorial o afines; conforme a la estructura administrativa de cada entidad territorial; las autoridades ambientales, del orden nacional, municipal y distrito son parte integral en la implementación, evaluación y seguimiento de la Política de Calidad Acústica y de su respectivo plan de gestión en sus territorios de su jurisdicción; las autoridades municipales y distritales se deberán articular con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible; y demás autoridades ambientales del orden local para garantizar la implementación del plan de acción de gestión de calidad acústica, adoptando medidas de gestión, prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y de control de la Contaminación acústica y de los ruidos que afecten la tranquilidad o convivencia, conforme a la presente ley y las regulaciones territoriales vigentes y que en las áreas rurales y en las áreas urbanas donde no exista autoridad ambiental urbana, las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible tendrán la facultad de ejercer jurisdicción para la conservación y control de la calidad acústica, en coordinación con las demás autoridades ambientales del orden local, distrital o municipal.

Como se puede observar en materia de contaminación acústica y de emisión de ruido, la protección del recurso aire y de los derechos fundamentales involucrados es una actuación que involucra la participación y responsabilidad de alrededor de 22 entidades, no siendo responsabilidad exclusiva del sector ambiental y con las cuales ya se dio al desarrollo de las mesas interinstitucionales respectivas para la puesta en marcha de las obligaciones asignadas a cada uno de los sectores por conducto de la Ley 2450 de 2025.

6.Y más aún, ¿le parece justo que dichas políticas sean inalcanzables e inefectivas para una ciudadana constitucionalmente protegida como yo?

Se responde: Se reitera comentario anterior.

7.Le parece justo que después de hacer lo que el mismo ministerio de de (sic) ambiente sugiriera que haga en respuesta al radicado 2025E1030465, no tuvimos respuesta alguna, antes, por el contrario, la revictimización y nada más.?

8.¿Qué clase de justicia es esta, señora Ministra, donde la víctima debe soportar la carga técnica y económica de demostrar su propia afectación, mientras las entidades encargadas de proteger el ambiente y los derechos humanos se excusan en la omisión, falta de pruebas y en su falta de competencia?

9.¿Le parece justo, señora Ministra, que después de denunciar ante el Ministerio de Defensa la omisión de la Policía Nacional en el cumplimiento de la Ley 1801, sea la misma institución policial la que actúe como juez y parte en la evaluación de dicha omisión? Esta situación constituye una grave vulneración al principio de

CONCEPTO JURÍDICO

imparcialidad y podría configurarse como una forma de delito, pues el acusado no puede, bajo ninguna circunstancia, asumir el rol de juez en su propio caso.

10. Le parece justo señora ministra que ante el desespero tuvimos que bloquear literalmente la luz natural de nuestros dormitorios colocando tabloncillos de madera a nuestras ventanas con el intento de bloquear esa contaminación acústica sin lograr hacerlo? Esto ya es una clara (sic) violación a nuestro derecho fundamental de vivienda digna.

11. ¿Le parece justo, señora Ministra, que una ciudadana colombiana tenga que huir de su hogar porque las autoridades no quieren cumplir su deber de protegerla?

12. Soy una ciudadana colombiana de 76 años, víctima del abandono estatal. El Estado Social de Derecho, que debería protegerme, me ha desahuciado señora ministra.

Se responde: Con relación a las peticiones, apreciaciones y la omisión que se describe por parte de la peticionaria, se indica que con la respuesta a este concepto jurídico se dará traslado a las entidades responsables para que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

13. Y si ninguna otra autoridad asume su responsabilidad, ¿le parece justo que yo misma tenga que comprar un sonómetro calibrado y certificado, cuyo valor supera los 40 millones de pesos, para poder demostrar la violación de mis derechos?

Se responde: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

14. Además, señora Ministra, le parece justo que un juez de la República manifieste que no tomará ninguna acción porque “no sabe si lo que afirmo es verdad o falso”, aludiendo que no tiene certeza de que la contaminación acústica provenga del establecimiento denunciado. Esa respuesta judicial constituye una revictimización inaceptable, especialmente tratándose de una persona de la tercera edad, constitucionalmente protegida, que acude a la justicia buscando amparo frente a la vulneración de sus derechos fundamentales.

Se responde: Conforme a las funciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, no le corresponde a esta Cartera emitir pronunciamientos ni apreciaciones en relación a pronunciamientos judiciales respecto a la protección de los derechos fundamentales; esta labor está asignada a los jueces de la República a quienes podrá acudir interponiendo las acciones judiciales pertinentes.

15. Usted misma como mujer asuma mi defensa frente a este contaminante. Dado que la asimetría de poder institucional es aberrante y profunda, ya se convirtió en violencia institucional.

Debo enfrentarme sola al aparato estatal, sin recursos, sin respaldo técnico y sin voluntad política por parte de las autoridades públicas locales, se me vulnera el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso y al acceso efectivo a la justicia. Adjunto el fallo de la tutela en contra mía.

Se responde: Conforme al artículo 6 del Decreto-Ley 3570 de 2011, son funciones del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de las señaladas en la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:



CONCEPTO JURÍDICO

- 1. Definir y adoptar las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, bajo la dirección del Presidente.*
- 2. Dirigir y coordinar el Sistema Nacional Ambiental (SINA), y promover la ejecución de las políticas, planes, programas, proyectos y normatividad en materia ambiental y de recursos naturales renovables.*
- 3. Designar los delegados ante los consejos directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.*
- 4. Dirigir y administrar el Fondo Nacional Ambiental, Fonam.*
- 5. Dirigir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo relacionado con la cooperación y negociación internacional en materia ambiental.*
- 6. Orientar la Agenda Legislativa del sector y presentar al Congreso de la República los proyectos de ley relacionados con las competencias del sector.*
- 7. Emitir concepto vinculante sobre los procesos de licenciamiento ambiental, que de acuerdo con el Sistema Técnico de Clasificación deban consultarse con el Consejo Técnico Consultivo.*
- 8. Declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, y declarar y sustraer Distritos Nacionales de Manejo Integrado.*
- 9. Declarar, reservar, alinderar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
- 10. Formular la política y adoptar los planes, programas y proyectos, así como expedir las orientaciones, directrices, lineamientos y criterios técnicos en materia de áreas protegidas.*
- 11. Crear, organizar y conformar comités, comisiones y grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por el Ministerio para su adecuado funcionamiento.*
- 12. Ejercer la Secretaría Técnica y Administrativa del Consejo del Programa Nacional de Ciencias del Medio Ambiente y el Hábitat.*
- 13. Ejercer la representación legal del Ministerio.*
- 14. Coordinar, orientar y hacer seguimiento a la planeación estratégica del Ministerio y del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- 15. Vigilar el curso de la ejecución del presupuesto correspondiente al Ministerio.*
- 16. Distribuir entre las diferentes dependencias del Ministerio las funciones y competencias que la ley le otorgue a la Entidad, cuando las mismas no estén asignadas expresamente a alguna ellas.*
- 17. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio.*

CONCEPTO JURÍDICO

18. *Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.*

19. *Implementar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.*

20. *Formular y dirigir la política de comunicaciones estratégicas del Ministerio.*

21. *Ejercer las funciones que el Presidente de la República le delegue o la ley le confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio así como las que se hayan delegado en funcionarios del mismo.*

De lo anterior se colige, que este ministerio no cuenta con las facultades legales para ejercer la defensa judicial del caso en estudio.

16. Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible asuma directamente el conocimiento de este caso y haga frente ante el fracaso de sus políticas y normas ante la contaminación acústica proveniente de establecimientos comerciales como cantinas, discotecas y semejantes.

Se responde: Tal como se indicó en la respuesta que precede, a esta Entidad no le corresponde ejercer la defensa judicial del caso en estudio. No obstante, se indica que la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectoriales y Urbano del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra trabajando de manera conjunta con las entidades descritas en la respuesta a la petición No. 5, en lo que atañe a:

1. Establecimiento de la reglamentación marco que aborde las problemáticas de ruido y vibraciones de forma integral, para la aplicación de acciones y medidas preventivas y correctivas eficaces y la atención articulada por parte de las autoridades competentes con el fin de garantizar la sana convivencia, la tranquilidad, y el disfrute efectivo de los derechos al ambiente sano, la salud, la intimidad y la integridad personal.

2. La formulación de la política pública de calidad acústica (ruido y vibraciones) y planes de acción para la prevención, mitigación, evaluación, seguimiento y control de los impactos generados por la contaminación acústica y ruidos que afecten la salud, la fauna, el ambiente y la convivencia.

3. La medición y revisión periódicas, del marco regulatorio, las políticas públicas y planes de acción a fin de procurar su mayor eficacia.

17. Que se ordene a las autoridades competentes realizar mediciones de intensidad sonora, conforme a la Resolución 0627 de 2006 y la guía de ruido urbano de la Organización mundial de la Salud, y se me garantice los 30 decibeles de inmisión en mi propia casa, en los dormitorios de mi casa.. No son aptos para dormir producto de la contaminación acústica, máximo debería ser 30 según la OMS.

Se responde: Frente a su solicitud se indica que las medidas a adoptar y las sanciones previstas en materia de emisión de ruido como consecuencia de actividades económicas es un asunto que corresponde decidir a la respectiva autoridad municipal, de acuerdo a lo señalado en el artículo 204 del Código de Policía: **ARTÍCULO 204. ALCALDE DISTRITAL O MUNICIPAL.** *El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.*

CONCEPTO JURÍDICO

18. Solicito que se me reconozca como víctima de la contaminación acústica conforme el artículo 23 de la ley 2450 de 2025 y que se reparen integralmente los bienes jurídicos , morales y patrimoniales vulnerados por la contaminación acústica auspiciada por las mismas autoridades públicas.

Se responde: El artículo 23 de la Ley 2450 de 2025, señala que: “ (...) **Artículo 23. Participación.** La política pública de la que trata la presente ley, debe en todo caso contar con la participación del sector privado, la academia y con las veedurías o grupos organizados en su fase de formulación, consultas e implementación con especial énfasis en los sectores que se verían mayormente impactados por regulaciones restrictivas o períodos de transición. También se debe tener en cuenta a los grupos o población afectada por la contaminación acústica (...)”

Frente a lo anterior, se indica que, dando aplicación a lo ordenado por el legislador, en el proceso de formulación, consultas e implementación y demás actuaciones pertinentes se tendrán en cuenta al *sector privado, la academia, las veedurías o grupos organizados*, los cuales se vincularán en el momento pertinente del proceso.

Por otro lado el reconocimiento de víctima es una condición que se activa en el marco de un proceso judicial declarado por el juez competente y dado que estamos frente a actuaciones de carácter administrativas, como lo es la construcción de la Política Pública de Calidad Acústica, la misma no es procedente.

19. Se obligue a insonorizar a estos establecimientos especialmente al establecimiento cantina coctelbar y la discoteca oxígeno ubicados en el barrio Santa Cruz del municipio y demás establecimiento si hubiera lugar. Por el contrario si no son capaces de hacerlo que cierren definitivamente estos lugares (...)

Se responde: Frente a su solicitud se indica que las medidas a adoptar y las sanciones previstas en materia de emisión de ruido como consecuencia de actividades económicas es un asunto que corresponde decidir a la respectiva autoridad municipal.

A las preguntas:

20. ¿Le parece correcto que una persona de 76 años tenga que suplicar a la Policía para que intervenga, como si el cumplimiento de sus deberes fuera un favor y no una obligación legal?

21. ¿Le parece correcto que los policías, en vez de ejercer control, dialoguen amistosamente con los infractores y luego se retiren sin hacer nada?

22. Se obligue a insonorizar a estos establecimientos especialmente al establecimiento cantina coctelbar y la discoteca oxígeno ubicados en el barrio Santa Cruz del municipio y demás establecimiento si hubiera lugar. Por el contrario si no son capaces de hacerlo que cierren definitivamente estos lugares (...)

Se responde: Frente a las peticiones y/o apreciaciones antes descritas se observa que las mismas guardan relación con asuntos de competencia del Ministerio de Defensa frente a la cual y atendiendo a las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por conducto de la Ley 99 de 1993, esta Cartera Ministerial, encuentra que no cuenta con la competencia legal para pronunciarse por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, se trasladará el radicado del asunto a dicha Entidad para lo de su competencia y fines pertinentes.

A las preguntas:

CONCEPTO JURÍDICO

23. ¿Le parece correcto que la Personería municipal afirme que solo podrá proteger mis derechos si dispone de un sonómetro?

24. ¿Le parece correcto que la Alcaldía pretenda insinuar que me estoy inventando esta situación, en lugar de atenderla con la seriedad que merece obligar a los infractores a insonorizar? Que la alcaldía y la misma policía (sic) como muestra que si esta (sic) haciendo algo lo demuestren colocando fotografías del lugar ante los requerimientos que se realizan, acaso estoy pidiendo que controlen la contaminación luminosa, esto es absurdo. Necesito es las mediciones de decibeles.

25. ¿Le parece correcto que la procuraduría regional de Pasto lleve más de 3 meses sin dar respuesta a una solicitud que presente en cuanto al mismo asunto?

26. Para agravar aún más la situación, uno de los principales infractores es familiar del alcalde, y el otro de los responsables mantienen lazos consanguíneos con funcionarios de la personería es el tío y primas de la secretaria de la Personería Municipal, lo cual configura un evidente conflicto de intereses y explica, en gran medida, la falta de imparcialidad, control y la impunidad institucional existente frente a estos hechos (...)

Se responde: Frente a las peticiones y/o apreciaciones antes descritas se observa que las mismas guardan relación con el ejercicio de las funciones públicas que le asisten a los servidores públicos, frente a la cual y atendiendo a las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por conducto de la Ley 99 de 1993, esta Cartera Ministerial, encuentra que no cuenta con la competencia legal para pronunciarse por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, se trasladará el radicado del asunto a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes.

A las preguntas:

27. ¿Le parece justo que la ESE o la dirección local de Salud del municipio diga que la medición de la contaminación acústica depende de los infractores, que ellos son los que tienen que decidir si hacer las mediciones o no? O sea nunca.

28. (...) Esta contaminación está destruyendo mi salud física y mental. No puedo dormir ni descansar en mi propia casa; me he visto obligada a abandonar mi vivienda y buscar refugio en otros lugares para poder conciliar el sueño, desplazamiento forzado auspiciado por el mismo ministerio de ambiente por sus políticas y normas que no sirven de nada (...)

29. (...) El daño que padezco no se restringe a los actos físicos, sino que abarca los efectos psicológicos de angustia, desesperación y sufrimiento prolongado, derivados de la inacción del Estado frente a su deber de protección ante esta contaminación (...)

30. Que se me garantice la protección efectiva de mis derechos fundamentales a la salud, al ambiente sano, a la dignidad humana y a la vivienda digna.

Se responde: Frente a las peticiones y/o apreciaciones antes descritas se observa que las mismas guardan relación con asuntos de competencia del sector salud, frente a la cual y atendiendo a las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por conducto de la Ley 99 de 1993, esta Cartera Ministerial, encuentra que no cuenta con la competencia legal para pronunciarse por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437



CONCEPTO JURÍDICO

de 2011, se trasladará el radicado del asunto al Ministerio de la Salud y Protección Social para lo de su competencia y fines pertinentes.

V. CONCLUSIONES

Se concluye que, compete a las Autoridades Ambientales en el área de su jurisdicción hacer cumplir las normas ambientales sobre ruido, como lo señala el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0627 de 2006, para lo cual deberán ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental tal como lo señala el artículo 28 de la Resolución en mención. Por otro lado, según las normas y la jurisprudencia citada, la contaminación sonora que se genere al interior de inmuebles privados o públicos como consecuencia de las actividades económicas, es un asunto que corresponde atender a las respectivas administraciones municipales o distritales, en el marco de sus competencias legales que implica realizar las mediciones de ruido necesarias para adelantar los procesos sancionatorios a que haya lugar, con el fin de mantener la tranquilidad, la salud y el derecho al ambiente sano de la población, en la respectiva jurisdicción.

El presente concepto se expide a solicitud de la Señora Ilda Teresa Rivas Muñoz y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Karen Paola Amador Rangel – Abogada contratista Grupo Conceptos en Normatividad y Políticas Sectoriales OAJ

Revisó: Emma Judith Salamanca Guauque – Asesora Grupo Conceptos en Normatividad y Políticas Sectoriales OAJ

Copia: Traslado a la Procuraduría General de la Nación, al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio de Salud